

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1308/2014
La Paz, 21 de mayo de 2014

VISTOS:

La nota YPFB/GNC-1065-DNDC-0511/2014, por la cual YPFB solicita Licencias Transitorias para Estaciones de Servicio de su propiedad, los antecedentes y la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos estableció mediante Resolución Administrativa SSDH N°601/2001 de fecha 23 de Noviembre de 2001 que "las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB continuaran operando hasta que el gobierno decida su privatización o destino sin perjuicio de someterse a las normas de seguridad dispuestas por el Reglamento de Construcción de Estaciones de Combustibles Líquidos".

Que, en fecha 21 de Abril del 2003 se emite la nota SH2771 DRC 0998/2003 mediante la cual se hace conocer a YPFB que producto de la evaluación técnica efectuada se establece que las estaciones de servicio de su propiedad se encuentran en precarias condiciones técnicas y de seguridad, situación que amerita acciones inmediatas a fin de precautelar la seguridad e integridad del público usuario.

Que, en fecha 27 de Marzo del 2006 la Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos remite la nota SH 02437 DRC1123/2006, mediante la cual adjunta los informes técnicos de inspección de las estaciones de servicio de propiedad de YPFB para su conocimiento y corrección de las observaciones técnicas.

Que, en fecha 28 de Julio del 2010 se emite la nota ANH 5057 DRC 1950/2010 por la que se hace conocer a YPFB que previo a realizar modificaciones, ampliación y/o adecuaciones de sus instalaciones, estas deberán ser autorizadas previamente por la ANH.

Que, en fecha 16 de Agosto del 2010 se emite la nota ANH 5883 DRC2239/2010, mediante la cual se pone a conocimiento del Ministerio de Hidrocarburos y Energía la situación de las estaciones de servicio de propiedad de YPFB respecto a temas de seguridad.

Que, de acuerdo a nota MHE 5595 VMICTAH 0799 recepcionada por la ANH en fecha 2 de septiembre de 2010, el Ministerio de Hidrocarburos se pronuncio señalando que ninguna disposición legal vigente a la fecha, faculta a YPFB u otra Institución del sector, el incumplimiento de normas técnicas, de seguridad y cuidado medio ambiental.

Que, en fecha 09 de Noviembre del 2011 y mediante nota YPFB/GNC-3619/2011, YPFB remite el informe técnico YPFB/GNC/UTP/185/2011 respecto al estado de las estaciones de servicio de su propiedad.

Que, en fecha 08 de Febrero del 2012 se emite la nota ANH 1139 DJ 0267/2012, mediante la cual se solicita a YPFB la complementación de información remitida a la ANH mediante nota YPFB/GNC/3619/2012.

Que, el 30 de julio de 2012 la ANH emite la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012, por la cual otorga un Periodo de Adecuación a YPFB de 365 días calendario, para la obtención de las Licencias de Operación de sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y autorizando transitoriamente su operación por el tiempo que dure el periodo de adecuación.

Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014



Que, en la resolución precedente se establece un procedimiento para la presentación de la documentación, la realización de inspecciones y la emisión de informes técnicos verificando el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de cada Estación de Servicio, con el fin de que YPFB proponga a la ANH para su aprobación, Cronogramas de Ejecución de obras de cada Estación de Servicio y así obtenga sus respectivas Licencias de Operación por adecuación.

Que, en fecha 24 de septiembre de 2012 el Gerente Nacional de Comercialización de YPFB mediante nota YPFB/GNC: 309672012 solicita ampliación del plazo de 30 días hábiles administrativos establecidos en el artículo tercero de la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 para que YPFB presente documentación técnica y legal detallada en el Anexo II de la mencionada Resolución, por un periodo adicional de 180 días calendario.

Que, el 08 de enero de 2013 mediante nota ANH 0231 DCD 0125/2013 la ANH remitió a YPFB copia de las Planillas de Inspección con todas las observaciones de todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el 21 de enero de 2013 mediante nota ANH 0821 DCD 0373/2013 la ANH remitió a YPFB copia de las Planillas de Inspección con todas las observaciones de todas las Estaciones de Servicio de GNV.

Que, en fecha 21 de Enero de 2013 se emite la nota ANH 0821 DCD 0373/2013 mediante la cual se da a conocer a YPFB un detalle de todas las observaciones encontradas durante las inspecciones realizadas a las Estaciones de Servicio de GNV a nivel Nacional, conforme lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa ANH No. 1923/2012 de 30 de Julio de 2012.

Que, mediante nota ANH 4827 DCD 2103/2013 el Director Ejecutivo de la ANH pone en conocimiento del Presidente Ejecutivo de YPFB que no se dio cumplimiento con la presentación de la documentación señalada en el Anexo II de la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 tal como estipula el resuelve segundo de dicha resolución ni con la presentación de un cronograma de ejecución de obras de los trabajos de Adecuación, incumpliendo de esa manera los resuelve tercero y cuarto de la precitada resolución.

Que, mediante nota YPFB/GNC-01739/DNES-504/2013 de 18 de junio de 2013 el Gerente Nacional de Comercialización de YPFB solicita una nueva ampliación de 365 días para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012.

Que, en fecha 01 de Agosto de 2013 YPFB remite la nota YPFB/GNC – 2201/DNES – 595/2013, en la cual se adjunta la documentación señalada en el Anexo II de la Resolución Administrativa ANH No. 1923/2012 de 30 de Julio de 2012.

Que, mediante informe DCD 1908/2013 se informa que de las 38 estaciones de servicio solo se recibió las carpetas de 26 estaciones, que de acuerdo a la revisión realizada a las 26 carpetas la documentación no se encontraría completa, ni tampoco se habrían presentado los cronogramas de ejecución de obras para su adecuación ni subsanación de las observaciones realizadas por la ANH. Por todo lo anteriormente señalado, el mencionado informe recomendó se otorgue un plazo máximo de ampliación hasta el 31 de diciembre de 2013, para que complete la documentación señalada y remita los cronogramas de ejecución de obras.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2050/2013 de 13 de agosto de 2013 se resuelve ampliar el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, debiendo hasta esa fecha YPFB completar la documentación prevista en el Anexo II en originales o fotocopias legalizadas y remitir el cronograma de ejecución de obras de cada estación de servicio a su cargo para que atienda las observaciones realizadas durante las inspecciones técnicas.

Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014



Que, el 26 de diciembre de 2013 el Gerente Nacional de Comercialización de YPFB mediante nota YPFB/GNC-4037-DNES-995/2013 solicita una nueva ampliación a la Resolución ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que, el 31 de diciembre de 2013 el Director Nacional de Distritos Comerciales de YPFB mediante nota YPFB/DNDC-788/2013 informa que en reuniones sostenidas con los Distritos Comerciales a nivel nacional pertenecientes a la Gerencia Nacional de Comercialización se han verificado el cumplimiento del 80% de las observaciones realizadas por la ANH y que YPFB tiene destinado en su presupuesto aprobado para la gestión 2014 un monto total de Bs. 34.670.325 para la adecuación, implementación y/o subsanación de las observaciones emitidas por la ANH a las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB.

Que, de acuerdo al Informe DCD 3380/2013 de 31 de diciembre de 2013 la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural señala todas las imposibilidades técnicas que tienen varias Estaciones de Servicio de YPFB para adecuarse al actual Reglamento por lo que recomienda se trabaje en un Reglamento específico para las Estaciones de Servicio de YPFB precautelando condiciones mínimas de operatividad y seguridad; asimismo recomienda que para garantizar la continuidad de la prestación de servicios en el país se autorice transitoriamente la operación de las Estaciones de propiedad de YPFB.

Que, en fecha 31 de Diciembre de 2013 se emite la Resolución Administrativa ANH N° 4022/2013 autorizando transitoriamente la operación de las estaciones de servicio de propiedad de YPFB hasta el 30 de Abril de 2014. Asimismo dicha Resolución en su resuelve segundo establece *“que YPFB debía presentar un proyecto de Reglamento específico para la adecuación de sus estaciones”*

Que, en fecha 29 de Abril de 2014, YPFB mediante nota YPFB/GNC-1065-DCDC-0511/2014, solicita la otorgación de Licencias Transitorias para sus estaciones de servicio. Asimismo adjunta el listado de todas sus estaciones de servicio.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado otorga a YPFB un nuevo rol, señalando que es una empresa de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”*.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014



de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos Nº 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que, a fin de dar continuidad en la prestación de servicios después de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo Nº 28173 de fecha 20 de mayo de 2005, el cual dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de 22 de diciembre de 2004, entre otros.

Que, los mencionados Reglamentos fueron creados en el marco de la anterior Ley de Hidrocarburos, por lo que establecen requisitos legales, técnicos y de seguridad solo para empresas privadas dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y no se encuentran acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual otorga a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos un rol protagónico dentro de las actividades de toda la cadena hidrocarburífera.

Que, el Decreto Supremo 28701 de 1 de Mayo de 2006 establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Resolución Administrativa ANH Nº 1308/2014

CONSIDERANDO:

Que, bajo el precepto de Calidad y Transparencia de la Gestión que rige la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, las empresas públicas deberán cumplir normas y procedimientos para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en su gestión administrativa y en la provisión de bienes y prestación de servicios que oferten.

Que, de acuerdo al parágrafo III del artículo 7 de la Ley N° 466, las empresas públicas se sujetan a las normas de regulación del sector al que pertenecen.

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Públicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado la ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio.

Que, el Art. 16 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece los derechos de las personas y en el inc. a) establece *"a formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente"*; de la misma forma el inc. h) establece que tienen derecho *"a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen"*

Que, la Administración Pública no puede alegar desconocimiento, obscuridad o vacío legal conforme al Art. 52 parágrafo II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; por lo que es necesario establecer las condiciones técnicas, legales y reglamentarias para otorgar a los administrados la licencia transitoria.

Que, los procedimientos administrativos se desarrollarán bajo los principios de economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 0954/2014, concluye:

1. Instruir el proceso de adecuación a las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB bajo la supervisión del Ente Regulador.
2. Otorgar Licencias Transitorias a las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB con una vigencia de 12 meses, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo.
3. Las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB, deberán contar con los siguientes parámetros:

Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014



• Área mínima:

1200 metros cuadrados (Diesel Oil - Gasolina Especial).

700 metros cuadrados (Gasolina Especial - GNV).

- Deberán contar como mínimo con dos tanques para combustibles Líquidos y dos dispensadores.

4. Antes de iniciar el proceso de adecuación, YPFB en un plazo de 3 meses presentará un cronograma de adecuaciones de sus estaciones de servicio.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0262/2014, señala que con el fin de garantizar el normal y continuo servicio y abastecimiento de combustibles líquidos, se concluye y recomienda aprobar mediante Resolución Administrativa los requisitos legales y técnicos que permitan previo cumplimiento de los mismos, otorgar Licencias Transitorias a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de GNV de propiedad de YPFB, recomendando los requisitos legales a ser presentados.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los Anexos I y II relativos a los requisitos legales y técnicos que deberá presentar YPFB por cada una de sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de GNV descritas en el Anexo III de la presente resolución.

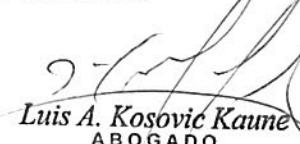
SEGUNDO.- Disponer que una vez que YPFB cumpla con los requisitos previstos en el artículo precedente, la ANH otorgará Licencia de Operación Transitoria con vigencia de doce meses, para cada una de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de GNV de propiedad de YPFB.

TERCERO.- Instruir a YPFB la presentación ante la ANH de un cronograma de adecuaciones para cada una de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV de su propiedad, en un plazo máximo de 3 meses computables a partir de la notificación con la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese por cédula a YPFB y Ministerio de Hidrocarburos y Energía, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme,


Luis A. Kosovic Kaume
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.T.
N.T.V. Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014
REVISADA
4 N.V.

ANEXO I
REQUISITOS LEGALES
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1308/2014

Requisitos Legales para Estaciones de Servicio de GNV y de Combustibles Líquidos

1. Nota de Solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, detallando el nombre, razón social, domicilio y demás generales de ley del solicitante.
2. Copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal o documento equivalente.
3. Copia simple del Certificado de Inscripción de la empresa en el SIREHIDRO.
4. Original o Copias Legalizadas de las Pólizas de Seguro vigentes.



Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

**ANEXO II
REQUISITOS TECNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1308/2014**

Requisitos para Estaciones de Servicio de GNV

- a) Original o fotocopia legalizada del certificado de verificación volumétrica vigente de los dispensadores de GNV, emitido por IBMETRO.
- b) Planes de Seguridad industrial
- c) Depósito Bancario por la suma de 500 \$u\$ en la cuenta de la ANH por concepto de derecho de regulación.
- d) Documento en calidad de Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad de su Estación de Servicio.

Requisitos para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos

- a) Original o Fotocopia Legalizada del certificado de calibración de los tanques vigente, de almacenamiento emitido por el ente competente.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de los certificados de calibración de los tanques realizados por IBMETRO.
- c) Original o Fotocopia Legalizada del certificado de verificación volumétrica de los dispensadores, emitido por IBMETRO (Vigente).
- d) Planes de Seguridad industrial.
- e) Depósito Bancario por la suma de 500 \$u\$ en la cuenta de la ANH por concepto de derecho de regulación.
- f) Documento en calidad de Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad de su Estación de Servicio.



Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014

ANEXO III
DETALLE ESTACIONES DE SERVICIO DE PROPIEDAD DE YPFB
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1308/2014

ESTACIONES DE SERVICIO A NIVEL NACIONAL - YPFB						
Nº	DEPARTAMENTO	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA EESS	GASOLINA	DIESEL	GNV
1	La Paz	La Paz	Calacoto	si	si	si
2	La Paz	La Paz	Entre Ríos	si	no	no
3	La Paz	La Paz	San Pedro	si	no	si
4	La Paz	La Paz	Uruguay	si	no	no
5	La Paz	Sorata	Sorata	si	si	no
6	La Paz	Patacamaya	Patacamaya	si	si	si
7	Oruro	Oruro	Cinco Esquinas	si	si	no
8	Oruro	Oruro	San Pedro	si	si	si
9	Oruro	Oruro	Morela	si	si	si
10	Potosí	Llallagua	Llallagua	si	si	no
11	Chuquisaca	Sucre	Ostria Gutierrez	si	si	si
12	Chuquisaca	Sucre	El Tejar	si	si	si
13	Chuquisaca	Monteagudo	Los Sauces	si	si	no
14	Potosí	Potosí	Terminal de Buses	si	si	no
15	Potosí	Villazon	Antofagasta	si	si	no
16	Potosí	Potosí	Villa Imperial	si	si	si
17	Potosí	Potosí	Betanzos	si	no	si
18	Cochabamba	Cochabamba	América	si	si	si
19	Cochabamba	Cochabamba	Cala Cala	si	si	no
20	Cochabamba	Cochabamba	Valle Hermoso	si	si	si
21	Cochabamba	Villa Tunari	Villa Tunari	si	si	si
22	Cochabamba	Ivirgarzama	Ivirgarzama	si	si	si
23	Tarija	Tarija	Las Americas	si	si	no
24	Tarija	Yacuiba	San Martin	si	si	si
25	Tarija	Carapari	Carapari	si	si	no
26	Tarija	Tarija	Presidente Arce	si	si	si
27	Tarija	Padcaya	Padcaya	si	si	no
28	Tarija	Villamontes	Palos Blancos	si	si	si
29	Tarija	Bermejo	Bermejo	si	si	no
30	Beni	Trinidad	Pompeya	si	si	no
31	Beni	Riberalta	Heroes del Chaco	si	si	no
32	Beni	Guayanamerin	Federico Roman	si	no	no
33	Pando	Cobija	Progreso	si	si	no
34	Santa Cruz	Samaipata	Samaipata	si	si	no
35	Santa Cruz	Puerto Quijarro	Puerto Quijarro	si	si	no
36	Santa Cruz	Puerto Suarez	Mariscal Sucre	si	si	no
37	Santa Cruz	Santa Cruz	El Pari	si	si	si
38	Santa Cruz	Santa Cruz	Cuarto Anillo	si	si	si

Resolución Administrativa ANH N° 1308/2014

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo